

**RTA RADICADO JUZGADO 68001310301120210011600**

TESORERIA &lt;tesoreria@giron-santander.gov.co&gt;

Vie 9/07/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (471 KB)

RTA RAD 68001310301120210011600.pdf;

Cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos remitir respuesta a radicado Juzgado 68001310301120210011600  
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

Luz Dary Poveda Navas  
Secretaria Ejecutiva

**Dirección de Tesorería**

Teléfono: 6463030 Ext: 157

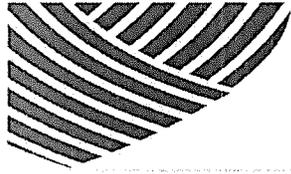
Twitter: @AlcaldiaGiron

Facebook: Alcaldía de Girón

[www.giron-santander.gov.co](http://www.giron-santander.gov.co)

YULIA RODRÍGUEZ - ALCALDESA 2021-2023

**Nota: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y ley 527 de 1999).**



Girón 08 de julio de 2021

Doctora  
**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**  
Secretaria  
JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
[j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

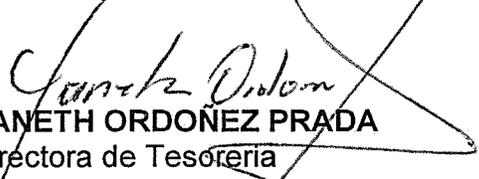
**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**  
**DDO: NUEVA EPS NIT 900.156.264-2**  
**RADICADO JUZGADO: 68001310301120210011600**

Asunto: Respuesta a medida cautelar – Orden de Embargo y retención

Cordial saludo,

En respuesta a lo solicitado- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros o sumas que estén pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada, NUEVA E.P.S. identificada con NIT: 900.156.264-2. respetuosamente le informo que realizada la consulta pertinente se puede concluir que esta entidad si tiene vinculo contractual con el Municipio de Girón, no obstante, La Superintendencia Nacional de Salud emitió el concepto 8568 en el cual se informa la Inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado, por lo anterior no es procedente realizar descuento de Embargo por ustedes solicitado.

Atentamente,

  
**YANETH ORDÓÑEZ PRADA**  
Directora de Tesorería

Anexo: 03 folios Concepto 8568

Proyecto: Luz Dary Poveda Navas-Secretaria Ejecutiva

# Concepto inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado

Publicado el 28 abril, 2011

Concepto 8568

28 de Abril de 2011

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONCEPTO INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

Esta Oficina Asesora Jurídica dentro de la órbita de su competencia en términos generales respecto a su solicitud de emitir concepto jurídico relacionado con la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado en términos generales le manifiesta:

En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe indicarse que la Constitución Política da especial tratamiento a los dineros destinados a la seguridad social, puesto que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. Señala, que no habrá rentas nacionales de destinación específica, pero indica como una de las excepciones las destinadas a la inversión social, como ocurre en el caso de las rentas cedidas para salud.

El estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación ( artículo 151 y 152 de la Constitución Política).

El Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996 " Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y ley 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto") se compone de:

Presupuesto de Rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales.

Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría general de la República, la Registraduría General del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales.

El Decreto 111 de 1996 establece en su artículo 19:

“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política ( modificado por el acto legislativo 01 de 2001).

Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 de 1994).

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros del Sistema General de Participaciones que se generen, una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo en mención.

De otra parte, el Decreto 050 de 2003, “ Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 8 establece con respecto a la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado, que los recursos de que trata dicha disposición no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Ahora bien, el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo (artículo 38 Ley 921 de 2004 “ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005”

Concordante con el marco normativo antes citado, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, reitera que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo; igualmente señala los parámetros que debe seguir el servidor público en el caso de recibir una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general.

Debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

También debe recordarse, que la legitimidad del principio de la inembargabilidad del presupuesto no implica que los entes territoriales y las EPS del Régimen Subsidiado puedan desatender sus obligaciones patrimoniales con los particulares, por lo cual corresponde a los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos emplear la mayor diligencia para cumplir tales obligaciones, con el fin de evitar no sólo que se causen perjuicios al tesoro público por concepto de los eventuales intereses sino también para evitar dilaciones en perjuicio de los particulares acreedores.

El artículo 40 de la Ley 331 de 1996 y el artículo 46 de la Ley 628 de 2000, preceptúan que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las Rentas Cedidas destinadas a Salud está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, por lo que se debe proceder por dichos funcionarios de conformidad con las normas en comento.

Lo anterior, sin perjuicio que los entes territoriales cumplan con la función de seguimiento, inspección, vigilancia y control sobre las relaciones contractuales de las EPSS y los prestadores de servicios de salud contratados, para el estricto cumplimiento de los fines específicos. Sin olvidar que las relaciones entre estas y los particulares se rigen por la buena fe (CP art. 83), por lo cual, no pueden las autoridades invocar un principio que es en sí mismo legítimo, como la inembargabilidad del presupuesto, con el fin de injustificadamente dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. Así las cosas, en tanto los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud girados al ente territorial no hayan agotado su destinación específica, la cual no es otra que la prestación del servicio de salud, los mismos no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.

En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación – Municipio – Operador – EPS – PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE.

Ahora bien, frente al principio de la inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia No 566 de 2003, señaló: “Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o

actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”

Expuesto lo anterior, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con las participaciones en comento como lo serían las acreencias laborales, no será procedente efectuar un embargo a los recursos en comento. No obstante, si a pesar de lo anterior el juez ordena el embargo contrariando lo previsto anteriormente, el servidor público que recibió la orden de embargo debe dar cumplimiento a la providencia judicial adoptada conforme lo indicado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C- 103 de 1994.

De otra parte, si el embargo es impuesto con fundamento en un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud, procederá el embargo sobre los recursos en comento, no siendo viable entonces que el funcionario público que recibe la orden de embargo u operador se oponga a la misma, siendo necesario entonces que el servidor público u operador proceda conforme lo indicado en el párrafo anterior. Aunado a lo anterior, el Despacho considera traer a colación, las disposiciones contenidas en el Decreto 4693 de 2005 y la Resolución 3042 de 2007, las cuales establecen que de la Cuenta Maestra de Régimen Subsidiado del Fondo Territorial de Salud saldrán dineros sólo para pagar el aseguramiento del Régimen Subsidiado, esto es, para pagar a las EPS S, no podrán salir para nada más; de llegar a pagar a un prestador de servicios de salud, podrá hacerse en la medida en que primero, el prestador de

servicios de salud tenga radicada su cuenta en la cuenta maestra del Régimen Subsidiado del Fondo Territorial de Salud del Municipio; y segundo, se trate de dar aplicación al proceso de Giro Directo o de sin situación de fondos; no porque la EPS S, lo autorice, sino por tratarse de una sanción a esta, por no pagar a tiempo a los Prestadores de Servicios de Salud conforme a lo dispuesto por el artículo 3260 de 2004, en sus artículos 4, 5, 6 y 7 y el artículo 64 de la Ley 715 de 2001.

Lo anterior conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo segundo del decreto 4693 de 2005, el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 3042 de 2007, y el artículo 3 de la Resolución 991 de 2009, modificatoria del párrafo 2 del artículo 18 de la Resolución 3042 de 2007.

Por otro lado, el Decreto 1965 de 2010, define los nuevos mecanismos para el flujo ágil, transparente y efectivo de los recursos del régimen subsidiado y establece medidas de control a los actores que intervienen en el proceso. Mientras que la Resolución 2114 de 2010 adopta instrumentos y define el procedimiento para el giro de los recursos del Régimen Subsidiado por parte de las Entidades Territoriales. De esta manera, los recursos de Salud deben ser administrados por las Entidades Territoriales a través de los Fondos Territoriales de Salud en Cuentas Maestras en las cuales se efectúa el recaudo y el gasto del

Régimen Subsidiado en Salud.

Para efectos de realizar el pago correspondiente al aseguramiento de la población del Régimen Subsidiado, el ente territorial debe manifestar su conformidad con los contenidos de la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, en su jurisdicción y proceder a dar las instrucciones pertinentes para el Giro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1965 de 2010. Por lo que, en el Decreto 1965 de 2010 y la Resolución 2114 de 2010 se encuentra establecido el flujo de recursos en el Régimen Subsidiado, para el giro de los recursos entre la Nación y la Entidad Territorial media un contrato electrónico, y entre el municipio y las EPSS que operen en el municipio y los prestadores de servicios de salud que capitanean certificados por las respectivas EPS S, media una declaración de giro y aceptación de saldos DGAS y una Declaración de Beneficiarios de las EPS-S – DBEP, que cuando el operador de información realice en coordinación con el municipio, la Nación-FOSYGA después de su revisión, autorizará al operador de información a realizar el débito y la dispersión de fondos de las Cuentas Maestras de las EPS S y Prestadores de Servicios de Salud de acuerdo a la revisión realizada de cargue en la BDUA.

De ahora en adelante las Entidades Territoriales, conservando su función de administración y ordenador de los recursos del Régimen subsidiado, elaborarán y suscribirán, de forma electrónica, la Declaratoria de giro de aceptación de saldos DGAS que deberá tener como mínimo, los contenidos de la BDUA en cada jurisdicción, las EPS S en las que se encuentra cada uno de los afiliados registrados y validados, el valor de la UPC correspondiente a cada afiliado, las fuentes que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, los beneficiarios que la EPS S reporta para el giro.

Una vez validado el giro, la Cuenta Maestra del Fondo Local de Salud, gira los valores respectivos a las EPS S y los Prestadores de Servicios de Salud de cada municipio. De esta manera tanto EPS S como Prestadores de Servicios de Salud reciben al mismo tiempo los recursos que les corresponden, terminando con ello, históricas demoras en los pagos a estas entidades. En el evento que la entidad territorial no se pronuncie a través de la DGAS, en el plazo establecido en las normas legales para ello conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Decreto 1965 de 2010, el Ministerio de la Protección Social, para proteger el derecho a la salud de los afiliados, autorizará el giro con base en la información que

está haya incluido en la BDUA junto con la suministrada por las EPS S correspondientes y dará aviso del incumplimiento de ello a las Entidades de Control. Las entidades territoriales, conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 7 del Decreto 1965 de 2010, podrán contar con los servicios técnicos para la consolidación de la información necesaria para la DGAS, a través de los operadores de la Planilla Integral de liquidación de aportes PILA, servicios que se pagará con cargo a recursos de interventoría y administración de la EPS S por un valor de cada registro de \$90 per cápita, que se causará por cada una de las declaraciones de Giro y aceptación de saldos -DGAS- tramitada (Circular 032 de 2010 MPS). Son actualmente operadores de información autorizados por el MPS, Aportes en Línea, Compensar, Enlace Operativo y Asocajas. La DBEP, según el inciso 1 del artículo 3 de la Resolución 2114 de 2010, es el instrumento mediante el cual la EPS S con la periodicidad definida para los giros de dicho régimen, identifica plenamente a los beneficiarios de los pagos que por su cuenta hará la entidad territorial, define el valor que corresponde pagar a dichos beneficiarios por el período de que se trate y, solicita a la entidad territorial, efectuar por su cuenta este pago. De otra parte el Registro de Beneficiarios de los recursos del Régimen Subsidiado-RBRS, conforme al artículo 4 de la Resolución 2114 de 2010, es el instrumento mediante el cual la EPSS, le informa a la entidad territorial las cuentas bancarias donde sus beneficiarios recibirán los giros efectuados por el Fondo Territorial, y respecto de los cuales le solicita a la entidad territorial el pago de unos servicios cuyo formato obra en el anexo 3 de la Resolución 2114 de 2010.

De esta manera, y en conclusión, la entidad territorial entonces habilita al operador, y este operador, bajo el mecanismo de dispersión de fondos le transfiere a los prestadores de servicios y EPSS los recursos correspondientes.

No obstante la Resolución 3459 de 2010, estableció en su artículo 2 que a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución, la entidad territorial podía decidir no utilizar el operador de información PILA para diligenciar la DGAS y realizar la dispersión de los recursos siempre y cuando lo comunicará el operador que le correspondería, a la entidad financiera en las cuales está la cuenta maestra del régimen subsidiado, al administrador fiduciario del FOSYGA y al Ministerio de la Protección Social, en un lapso no mayor de 8 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta resolución, esto es a partir del 7 de septiembre de 2010. En este evento la entidad territorial elaborará la DGAS y la dispersión de los recursos a los beneficiarios que correspondan de conformidad con la Resolución 2114 de 2010, esto sin perjuicio de sus responsabilidades legales sobre el correcto uso de las fuentes que financian el Régimen Subsidiado. De no hacerlo, será el operador correspondiente quien continúe con la elaboración de la DGAS y la dispersión de los recursos a los beneficiarios que correspondan.

**Respuesta a Oficio 781. Proceso ejecutivo 2021-00116-00**

Luis Jose Santander Ricaurte Varela <ljsricaurtev@bucaramanga.gov.co>

Vie 9/07/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Diego Rodriguez Cortes <jdrodriguez@bucaramanga.gov.co>; Nael Smith Ferreira Leon <nferreira@bucaramanga.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

S-TG654-2021.pdf;

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Radicación: 68001310301120210011600

Demandante: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO. NIT.890.200.500-9

Demandado: NUEVA EPS S.A. NIT 900.156.264-2.

Cordial saludo.

Me permito enviar oficio S-TG-654-2021 mediante la cual se da respuesta al Oficio No. 781 de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LUIS JOSÉ S. RICAURTE VARELA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**TESORERÍA MUNICIPAL - EJECUCIONES FISCALES**

"Aviso legal - Protección de Datos Personales: El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA identificada con NIT. 890.201.222-0, ubicada en la Calle 35 No. 10-43 (Alcaldía de Bucaramanga), dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1074 de 2015, tendiente a la protección de datos personales lo invitamos a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Información Personal la cual puede ser consultada en nuestro sitio web; en la Políticas se establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe su solicitud a través de nuestra página web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y con gusto será atendido." \*Aviso legal – Confidencialidad: La información contenida en este mensaje, en los archivos adjuntos son confidenciales, así como la INFORMACIÓN DE CONSULTA Y ASESORÍA ya que puede ser LEGALMENTE PRIVILEGIADA. Esta es de uso exclusivo del (de los) destinatario(s) sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío; cualquier acción tomada sobre este correo podrá ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente."

PROCESO: GESTION DE LAS FINANZAS PUBLICAS		No. Consecutivo <b>S-TG654-2021</b>
Subproceso: Tesorería/Ejecuciones Fiscales Código Subproceso: 3200	SERIE/Subserie: GESTIÓN DE CARTERA Código Serie/Subserie (TRD): 3200-73 / 3200-73,07	

Bucaramanga, julio 9 de 2021.

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga – Santander

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Referencia:** EJECUTIVO

**Radicación:** 68001310301120210011600

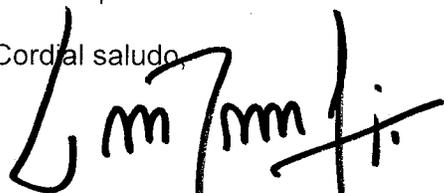
**Demandante:** E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO. NIT.890.200.500-9

**Demandado:** NUEVA EPS S.A. NIT 900.156.264-2.

En atención al Oficio No. 781 de 2021 en el cual se informa el contenido del auto de fecha 5 de mayo de 2021, por medio del cual el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** decretó el embargo y retención de dineros o sumas que estén pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada **NUEVA EPS S.A.**, identificada con N.I.T. 900.156.264-2; limitando la medida de embargo limitando la cuantía a la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$ 6.579.000.000) MCTE; con la observación de que la medida cautelar **NO** debe recaer sobre *recursos que sean para la atención en salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado, los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (Art. 594-1 del C. G. del P., Decreto 1101 de 2007, art. 6 de la ley 179 de 1994, art. 19 del Decreto 111 de 1996), los recursos del RÉGIMEN SUBSIDIADO (Art. 275 de la ley 1450 de 2011 y art. 8 del Decreto 050 de 2003) o recursos que tengan el carácter de parafiscales de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97, dada su INEMBARGABILIDAD*; y con la anotación de que los dineros deben ser consignados en la cuenta No. 680012031011 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, esta Dependencia se permite informarle que la medida cautelar ordenada por su Despacho fue ingresada al Sistema Financiero de Cuentas por Pagar de la Tesorería General del Municipio, en el entendido de que dicha medida **NO RECAE** sobre recursos que legalmente ostentan la calidad de inembargables; informándole que la demandada **NUEVA EPS S.A.** **NO** posee ningún vínculo contractual con el Municipio de Bucaramanga y, en consecuencia, no existen créditos de origen contractual a su favor, ni cesiones; sin embargo **SÍ** registra un embargo por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado 68001310300220170021500. En el momento de existir dineros disponibles susceptibles de ser embargados se procederá a dar cumplimiento de la orden del Juzgado en el orden de radicación.

Cordial saludo,



**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS**  
TESORERO GENERAL

**Respuesta 2524 - Embargo Ejecutivo No. 68001310301120210011600 Oficio No. 468**

Embargos Fidudavivienda &lt;embargosfidudavivienda@davivienda.com&gt;

Vie 9/07/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j11ccbug@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

Respuesta - 2524.pdf;

Buenas tardes señor (a)  
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Juzgado Once Civil del Circuito  
Carrera 12 No. 31 – 08  
Bucaramanga,Santander

Asunto: Embargo Ejecutivo No. 68001310301120210011600 Oficio No. 468

Fiduciaria Davivienda da respuesta a su comunicación del asunto, la cual encontrará en archivo adjunto.

Cordialmente,

**Embargos Fiduciaria Davivienda**Email: [embargosfidudavivienda@davivienda.com](mailto:embargosfidudavivienda@davivienda.com)

Fiduciaria Davivienda S.A.

Av. El Dorado No. 68B - 85 Piso 2

Bogotá - Torre Suramericana

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



Bogotá, 09 de julio de 2021

Señor (a)

**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**

Juzgado Once Civil del Circuito

Carrera 12 No. 31 – 08

[j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Santander

**Asunto:** Embargo Ejecutivo No. 68001310301120210011600  
Oficio No. 468

Respetado (a) señor (a) Janeth,

Reciba un cordial saludo de Fiduciaria Davivienda S.A. En relación a su comunicación radicada en nuestras oficinas el 07 de julio de 2021, nos permitimos informarle que los contribuyentes relacionados a continuación no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo activos en nuestro sistema:

NIT	RAZÓN SOCIAL
900.156.264-2	NUEVA EPS

De otro lado, Informamos que con el fin de facilitar el envío y recepción de comunicaciones de embargos, hemos habilitado el correo electrónico [embargosfidudavivienda@davivienda.com](mailto:embargosfidudavivienda@davivienda.com) para la recepción y envío de respuesta a solicitudes de embargo y desembargo de clientes de Fiduciaria Davivienda S.A.

Esperamos haber dado una respuesta satisfactoria a su solicitud, recordando que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Cordialmente,

VERONICA  
YAJAIRA PEREZ  
DIAZ

Firmado digitalmente por  
VERONICA YAJAIRA PEREZ  
DIAZ  
Fecha: 2021.07.09  
15:50:16 -05'00'

**VERÓNICA PÉREZ DÍAZ**

Jefe Dpto. Aseguramiento y Administración de Fondos  
Fiduciaria Davivienda S.A.

2524

**RESPUESTA OFICIO DE EMBARGO PROCESO N° 68001310301120210011600 - CONTRA - NUEVA EPS**

Andrea Liliana Ordoñez Vargas <aordonez@fiduoccidente.com.co>

Vie 9/07/2021 6:52 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (444 KB)

FO VJ 550 NUEVA EPS - JUZGADO 11 CCTO BUCARAMANGA.pdf; ATPFile\_CE6EEE48-3663-4393-AEBB-9A55F7C1723F.token;

Buenas tardes.

Adjunto respuesta al oficio de embargo del proceso N°68001310301120210011600.

Cordialmente,



**Andrea Liliana Ordoñez Vargas**

Secretaria

Vicepresidencia Jurídica

Tel.: 2973030 Ext: 72741 - DG Bogotá

Dir.: Carrera 13 # 26A - 47 - Piso 9

Email: [aordonez@fiduoccidente.com.co](mailto:aordonez@fiduoccidente.com.co)

[www.fiduoccidente.com](http://www.fiduoccidente.com)

FO-VJ-550-2021  
Bogotá D.C., 9 de julio de 2021

Doctora  
**JANET PATRICIA MONSALVE JURADO**  
Secretaria  
Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga  
[j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bucaramanga - Santander

Referencia: Proceso Ejecutivo - Rad. 68001310301120210011600  
De: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO NIT. 890.200.500-9  
Contra: NUEVA EPS NIT. 900.156.264-2

Recibimos el día 7 de julio de 2021 su oficio No. 0468, mediante el cual comunica que ese despacho en el proceso de la referencia ordenó “*el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y de las que sea titular NUEVA EPS S.A. (NIT 900.156.264-2), en su entidad bancaria.*”, limitando la medida a la suma de \$6.579.000.000,00.

Al respecto nos permitimos manifestarle que uno de los principios que gobierna nuestro sistema financiero, contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ó Decreto 663 de 1993, es el relacionado con los *estatutos excepcionales* consistente en que las instituciones financieras sólo pueden realizar aquellas operaciones expresamente autorizadas en la ley. Las sociedades fiduciarias no son establecimientos bancarios sino que dentro de la estructura de nuestro sistema financiero están clasificadas como “*sociedades de servicios financieros*”. Por lo tanto, las fiduciarias no están autorizadas en la ley para efectuar operaciones autorizadas a los Bancos, como recibir depósitos en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito a término, razón por la cual no es posible para esta entidad atender la medida cautelar ordenada por su despacho.

Cordialmente,

Carlos  
Augusto  
Baez  
Solorzano

**CARLOS AUGUSTO BAEZ SOLORZANO**  
Representante Legal para Asuntos Prejudiciales y Judiciales

## Comunicación de respuesta

grupobvc@bvc.com.co <grupobvc@bvc.com.co>

Lun 12/07/2021 7:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (374 KB)

ENT-16-050854 Nueva EPS.pdf; DVL-S21-014126-DVL - Comunicacion Enviada-3005652.pdf;

Señor(a) JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **DVL-S21-014126** del 2021-07-12 07:06:40 PM.

Evalúa tu experiencia de servicio aquí [ENCUESTA](#)

Cordialmente,

Servicio al cliente

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

---

**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje (Incluyendo sus anexos) es propiedad de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.-bvc y/o Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.-Deceval. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la bvc ni del Deceval. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y del Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. no aceptarán responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente por teléfono al emisor del mismo y destruya el original. Gracias

**Confidentiality Notice:** This message (including any attachments) is owned by Bolsa de Valores de Colombia- bvc and/or Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.-Deceval S.A Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of bvc or Deceval. The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any attachment thereto, and for this reason bvc or Deceval S.A. shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted here by. This transmission is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed, and it may contain information that is confidential or privileged under law. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail by mistake, please notify the sender immediately by telephone and destroy the original. Thank you.



Radicación relacionada: DVL-E21-034650

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Señora  
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Embargo - Oficio No. 0465 del 1 de julio de 2021 - Radicado N° 68001310301120210011600

**Asunto: Respuesta a Embargo**  
**Oficio No. 0465 del 1 de julio de 2021**  
**Radicado N° 68001310301120210011600**  
Radicado en deceval del 08 de julio de 2021

Reciba un cordial saludo por parte de deceval.

Conforme al asunto de la referencia remitido a deceval por Banco de Occidente S.A., nos permitimos informar que no fue posible proceder con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre los valores del inversionista NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., identificado con NIT No. 9001562642, toda vez que de acuerdo a comunicación remitida a Deceval (adjunto), se nos pone de presente que los recursos del portafolio de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables.

En consecuencia, solicitamos nos confirme si los títulos se encuentran ejecutoriados y de ser así, nos remita el correspondiente oficio o su reiteración dando alcance al radicado DVL-E21-034650 para proceder con la anotación en cuenta sobre los títulos de los cuales cuyo propietario es la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, del emisor Banco de Occidente S.A., puesto que la presente misiva no es una orden expresa de embargo.

Cordialmente,

**JESSICA VALERIA HURTADO BOCANUMENT**  
Analista de Información  
DIRECCIÓN SERVICIO AL CLIENTE

Folios: 1  
Anexos:

Bogotá, 30 de Junio de 2016  
GT-01311-16

Doctores  
**DECEVAL S.A.**  
Medellín

**REF:** Inembargabilidad de Recursos.

Cordial Saludo.

La Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de Febrero de 2015, establece en su artículo 25 la destinación e inembargabilidad de los recursos de la salud así:

**Artículo 25: Destinación e inembargabilidad de los recursos.**

Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Por lo anterior, certifico que los recursos administrados en el Portafolio de Valores Bancolombia a nombre de NUEVA EPS S.A. identificada con Nit. 900.156.264-2 corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ISAZA CORREA**  
Vicepresidente Administrativo y Financiero

Monica R.

## Comunicación Bancoomeva Oficio No 0465

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Mar 13/07/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (586 KB)

164214 - Bancoomeva.pdf;

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**  
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – Santander**

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **68001310301120210011600**

Oficio No. **0465\_7/01/2021**

Demandante: **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**

Demandado: **NUEVA EPS**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co) y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali"

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vínculo superior enviado en este correo "***haga clic aquí***", desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vínculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

**Lina Maria Ipiales Torijano**  
**Área Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva**

Email Certicado.



Santiago de Cali 07 de Diciembre de 2021

Señor(es)  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – Santander**  
**j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bucaramanga-Santander**

Demandante /Ejecutante : E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
Demandado /Ejecutado : NUEVA EPS  
Radicación : 68001310301120210011600

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.0465 del 07 de Enero de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 7 de Agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de NUEVA EPS con identificación No 900.156.264.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**Lina Maria Ipiales Torijano**

**Área de Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1

## Comunicación de respuesta

grupobvc@bvc.com.co <grupobvc@bvc.com.co>

Mar 13/07/2021 10:02 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (374 KB)

ENT-16-050854 Nueva EPS.pdf; DVL-S21-014175-DVL - Comunicacion Enviada-3005884.pdf;

Señor(a) JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud DVL-S21-014175 del 2021-07-13 10:00:40 AM.

Evalúa tu experiencia de servicio aquí [ENCUESTA](#)

Cordialmente,

Servicio al cliente

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!

---

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) es propiedad de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.-bvc y/o Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.-Deceval. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la bvc ni del Deceval. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y del Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. no aceptarán responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente por teléfono al emisor del mismo y destruya el original. Gracias

Confidentiality Notice: This message (including any attachments) is owned by Bolsa de Valores de Colombia- bvc and/or Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.-Deceval S.A Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of bvc or Deceval. The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any attachment thereto, and for this reason bvc or Deceval S.A. shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted here by. This transmission is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed, and it may contain information that is confidential or privileged under law. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail by mistake, please notify the sender immediately by telephone and destroy the original. Thank you.



Radicación relacionada: DVL-E21-034693

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021

Señora  
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Embargo - Oficio No. 0465 del 1 de julio de 2021 - Radicado N° 68001310301120210011600

**Asunto: Respuesta a Embargo**  
**Oficio No. 0465 del 1 de julio de 2021**  
**Radicado N° 68001310301120210011600**  
Radicado en deceval del 08 de julio de 2021

Reciba un cordial saludo por parte de deceval.

Conforme al asunto de la referencia remitido a deceval por Banco de Bogotá S.A., nos permitimos informar que no fue posible proceder con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre los valores del inversionista NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., identificado con NIT No. 9001562642, toda vez que de acuerdo a comunicación remitida a Deceval (adjunta), se nos pone de presente que los recursos del portafolio de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables.

En consecuencia, solicitamos a la autoridad que nos confirme si los títulos se encuentran ejecutoriados y de ser así, nos remita el correspondiente oficio o su reiteración dando alcance al radicado DVL-E21-034693 para proceder con la anotación en cuenta sobre los títulos de los cuales cuyo propietario es la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, del emisor Banco de Bogotá S.A., puesto que la presente misiva no es una orden expresa de embargo.

Cordialmente,

**JESSICA VALERIA HURTADO BOCANUMENT**  
**Analista de Información**  
**DIRECCIÓN SERVICIO AL CLIENTE**

Folios: 1  
Anexos: 1- ENT-16-050854 Nueva EPS.pdf



Bogotá, 30 de Junio de 2016  
GT-01311-16

Doctores  
**DECEVAL S.A.**  
Medellín

**REF:** Inembargabilidad de Recursos.

Cordial Saludo.

La Ley Estatutaria N° 1751 del 16 de Febrero de 2015, establece en su artículo 25 la destinación e inembargabilidad de los recursos de la salud así:

**Artículo 25: Destinación e inembargabilidad de los recursos.**

Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Por lo anterior, certifico que los recursos administrados en el Portafolio de Valores Bancolombia a nombre de NUEVA EPS S.A. identificada con Nit. 900.156.264-2 corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ISAZA CORREA**  
Vicepresidente Administrativo y Financiero

Monica R.

## Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Vie 16/07/2021 3:17 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado\_Itau\_464.pdf;

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico [ciberseguridad@itau.co](mailto:ciberseguridad@itau.co), eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 7 de julio de 2021

NE64520 / IQ006000243093

Señor(a):  
**JUZ 11 CIV CCTO BMANGA**  
j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**REF: Oficio N°0465 Proceso Res: 68001310301120210011600 / Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO ID 890200500 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 900156264**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**  
Procesos Centrales.  
**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Fwd: [External] Comunicado Aclaratoria Oficio No. 0465 Rad. 68001310301120210011600 Consecutivo: JTA61294

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 27/07/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (32 KB)

Número de oficio 0465 Número Rad. 68001310301120210011600.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>

**BBVA**  
**Cristian Camilo Huertas Hernández**  
**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**  
**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
**Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C**



**Juzgado once civil del circuito de Bucaramanga**

**Secretario(a)**

**Bucaramanga**

**Santander**

**Julio 22 de 2021**

**Carrera 12 no. 31 - 08**

**0**

**0465**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**68001310301120210011600**

**Nombre del demandado : NUEVA EPS SA**

**Identificación del DDO: 900156264**

**Nombre del demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**

**Identificación del DTE: 890200500**

**CONSECUTIVO: JTA61294**

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 0465 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de NUEVA EPS SA entidad identificada con el Nro. 900156264 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A entidad identificada con el Nro. 900156264 .

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA

SANTANDER

CARRERA 12 NO. 31 - 08

JULIO 22 DE 2021

0

## COMUNICADO DECEVAL 68001310301120210011600

Oscar Daniel Ramirez Palacios <ORAMIREZP@bancodeoccidente.com.co>

Mié 28/07/2021 7:41 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

GBVR 21 02572 1.pdf;

Buen Día,

Nos permitimos remitir la respuesta otorgada por DECEVAL ( 68001310301120210011600 ) a la orden del oficio recibido por su despacho:  
VER ANEXOS.

Cordialmente.



**Banco de Occidente**  
Del lado de los que hacen.

**Oscar Daniel Ramirez Palacios**  
Auxiliar de Servicios-UCC Bogota-Gerencia de Operaciones  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Tel: 7464000 Ext: 16920 - DG Bogota  
Dir: Carrera 13 # 26a-47 - Piso 18  
Email: Oramirezpm@bancodeoccidente.com.co  
www.bancodeoccidente.com.co

 /BcoOccidente  @bco\_occidente  /banco-de-occidente  @Bco\_Occidente  
@Bco\_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.



Radicación relacionada: DVL-E21-034650

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Señor  
JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS  
Asesor de Servicio  
BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
jmorenov@bancodeoccidente.com.co

Asunto: Respuesta a Embargo - Oficio No. 0465 del 1 de julio de 2021 - Radicado N° 68001310301120210011600

**Asunto: Respuesta a Embargo**  
**Oficio No. 0465 del 1 de julio de 2021**  
**Radicado N° 68001310301120210011600**  
Radicado en deceval del 08 de julio de 2021

Reciba un cordial saludo por parte de deceval.

Conforme al asunto de la referencia remitido a deceval por Banco de Occidente S.A., nos permitimos informar que no fue posible proceder con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre los valores del inversionista NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., identificado con NIT No. 9001562642, toda vez que de acuerdo a comunicación remitida a Deceval, se nos pone de presente que los recursos del portafolio de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) como resultado de inversiones de las reservas técnicas, por lo cual adquieren la condición de inembargables.

En consecuencia, solicitamos a la autoridad que nos confirme si los títulos se encuentran ejecutoriados y de ser así, nos remita el correspondiente oficio o su reiteración dando alcance al radicado DVL-E21-034650 para proceder con la anotación en cuenta sobre los títulos de los cuales cuyo propietario es la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, del emisor Banco de Occidente S.A., puesto que la presente misiva no es una orden expresa de embargo.

Cordialmente,

**JESSICA VALERIA HURTADO BOCANUMENT**  
Analista de Información  
DIRECCIÓN SERVICIO AL CLIENTE

Folios: 1  
Anexos:

Embargo Oficio No. 0465 1 de Julio de 2021 STICKER 91111100852908 LF

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Mié 18/08/2021 12:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (140 KB)

91111100852908.pdf;

**Buen día**

*“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”*

*Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.*

*De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co); canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.*

*Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.*

*Cordialmente,*

*Área Operativa de Clientes y Embargos  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.*

UTCC2015



9111100852908

Vicepresidencia de Operaciones  
Gerencia Operativa de Convenios  
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2021

AOCE - 2021 - 10842  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
CARRERA 12 N 31 08 CENTRO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 0465 1 de Julio de 2021**

Respetados Señores:

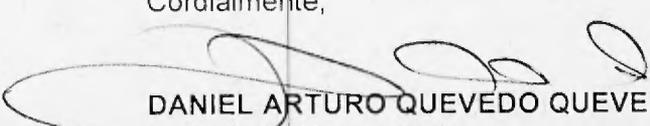
En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 12 de Julio de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	9001562642	68001310301120210011600	6,579,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

  
**DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO**

Profesional Universitario

Procesó: secastan

Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500  
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

## RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

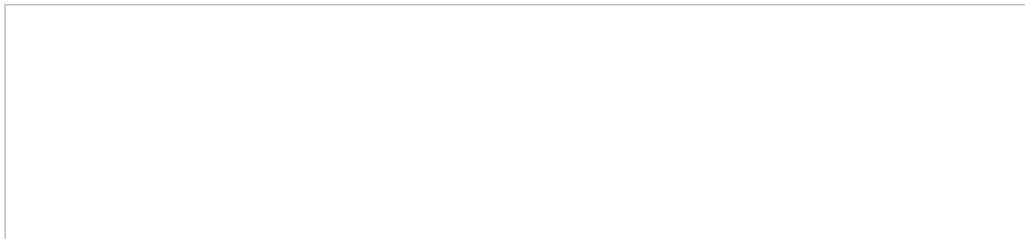
Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Jue 2/09/2021 6:28 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (82 KB)

IQ051004602341.pdf;



Respetados señores:

### **JUZGADOO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Atentamente,

#### **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

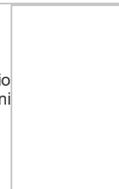
Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





IQ051004602341

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2021

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Carrera 12 No 31 08

Bucaramanga (Santander)

J11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0465

**Asunto:** 68001310301120210011600

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) productos embargables:

NOMBRE	NIT
NUEVA EPS SA	9001562642

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Eleguizamob/ 8036

TBL - 201601037926933 - IQ051004602341

Comunicación emitida por ADRES Orfeo 20211200642321 (EMAIL CERTIFICADO de envios1@adres.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Envios1 <420585@certificado.4-72.com.co>

Mar 12/10/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Como archivo adjunto, encontrará un documento en PDF que contiene el pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES respecto del proceso de la referencia.

Se solicita respetuosamente abstenerse de envío de notificaciones al presente correo, pues la entidad dispone para tal efecto del correo [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Cordialmente.

**Felipe Gamba**

*Auxiliar de Correspondencia*

[envios1@adres.gov.co](mailto:envios1@adres.gov.co)

Av. Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Bogotá, Colombia

Conoce más de nosotros en [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo [atencionpqrsd@adres.gov.co](mailto:atencionpqrsd@adres.gov.co). 

**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 No. 31-08

Bucaramanga

<b>Referencia:</b>	<b>Abstención De Ejecución De La Medida Cautelar Decretada</b>
<b>Radicados internos:</b>	<b>20211420980782</b>
<b>Expediente No.</b>	<b>68001310301120210011600</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO Nit. Nro. 890.200.500.9</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>NUEVA EPS NIT. Nro. 900156264-2</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Límite de la cuantía:</b>	<b>\$ 6.579.000.000</b>
<b>Oficio No.</b>	<b>467</b>

Señor Juez:

En atención al oficio 467 de fecha del 1 de julio de 2021, remitido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con radicado interno 20211420980782 del 30 de julio de la presente anualidad, se informa que se decreta el embargo y retención de los dineros que deban ser cancelados a NUEVA EPS, por lo cual es necesario presentar al despacho las siguientes consideraciones

## **1. LA IMPORTANCIA DEL FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

En primera medida, se debe informar al Despacho Judicial que esa determinación pone en riesgo la prestación de los servicios de salud de la NUEVA EPS y es por ello, que se debe recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recalcó la necesidad de enunciar condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios. Asimismo, a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, se fijó como regla general que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

Se colige entonces que, la Corte Constitucional dispuso la obligación de garantizar el adecuado flujo de los recursos, lo cual es necesario para asegurar que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de prestación de

**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 2 de 5

los servicios, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes, principalmente si se tiene en cuenta que los recursos retenidos por orden de su despacho, provienen del régimen subsidiado. Lo anterior tiene sustento en el literal i) del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que enuncia que son obligaciones del Estado:

*"i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;"*

Este aparte fue declarado constitucionalmente exequible en Sentencia C-313-14 por la Corte Constitucional al indicar:

*"en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad financiera a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario."*

Y es precisamente en las expresiones eficiente y oportunamente en la que ADRES quiere llamar la atención, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso ejecutivo y el decreto de la medida de embargo supone la congelación de los recursos en una cuenta especial de conformidad con el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, impactando de forma negativa el flujo eficiente de los recursos.

Independientemente del porcentaje de recursos que se vea afectado, es relevante para lo que concierne a la prestación de los servicios de salud, ya que sin los recursos suficientes no se podría alcanzar el fin previsto constitucionalmente, cual es la garantía del derecho de la salud. Por lo que la decisión orientada a decretar la medida de embargo de estos recursos no solo tendría un efecto adverso respecto a la prestación eficiente y oportuna, sino que además, en la práctica únicamente estaría redistribuyendo recursos que previamente ya estaban destinados a alcanzar el fin constitucional, sin contar que pone en peligro dicha prestación en cuanto a la población vulnerable, perteneciente al régimen contributivo y subsidiado.

A la par, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1 consagra el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, al señalar que además de los bienes inembargables contemplados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**". (Negrilla Fuera de Texto).

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de inembargable, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se indican los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 3 de 5

Igualmente, la Contraloría General de la República mediante la Circular No. 21 de enero 21 de 2021 reiterando el contenido de Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012, recopiló la normativa relacionada con la cláusula general de inembargabilidad e hizo alusión a la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación en donde conminó a los Jueces de la República a la abstención de decretar medidas de embargos sobre recursos de salud. Además, esta entidad en la citada circular ordena a los Contralores delegados, Gerentes Departamentales y directivos de su misma entidad, para que tramiten las acciones penales, disciplinarias o fiscales respecto de los actos violatorios al carácter de inembargabilidad, así como también, exhorta a los establecimientos bancarios a abstenerse a tramitar embargos sobre las cuentas que contengan recursos de la salud.

En conclusión, los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

## 2. CASO CONCRETO

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Así mismo, es pertinente añadir que el legislador fijó unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, aducidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 4 de 5

Por lo tanto, el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a puntualizar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el **propio legislador** el que enuncia las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida

Finalmente cabe hacer mención del auto del 08 de septiembre de 2021 proferido por la Honorable Corte Constitucional, por el Magistrado Alberto Rojas Ríos dentro del expediente No. T 8.255.231 en la que suspende de manera provisional, las medidas de embargo ordenadas por Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado No 08001315301520180017500, respecto de las cuentas maestras abiertas por COOMEVA EPS y administradas por la ADRES, en la que puntualizo:

*"... (i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora"*



**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

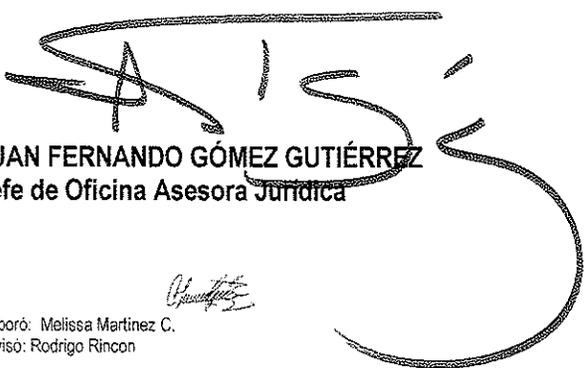
Página 5 de 5

### 3. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos esbozados en el presente escrito y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de la NUEVA EPS, se solicita respetuosamente analizar el impacto de la medida cautelar decretada.

En este sentido, respetuosamente informo a su Señoría que, esta entidad se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de la NUEVA EPS, por recaer sobre recursos de que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del párrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada.

Cordialmente,

  
**JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

  
Elaboró: Melissa Martínez C.  
Revisó: Rodrigo Rincon



## RESPUESTA EJECUTIVO RAD N.2021-00171-00

Olga Caballero <sec.salud@floridablanca.gov.co>

Vie 8/10/2021 4:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La Secretaría local de Salud, adjunta respuesta en atención al asunto de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Genny Rojas  
Secretaria Asistencial  
Secretaría Local de Salud

 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>CARTAS</b>	<b>CÓDIGO:</b> GD - F - TRD	
		<b>VERSIÓN</b>	00
		<b>FECHA ELAB</b>	Enero-2014
		<b>FECHA APROB</b>	Enero-30-2014
<b>SECRETARIA LOCAL DE SALUD</b>		<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	

Floridablanca, Septiembre 29 de 2021

Señores:  
**Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: RESPUESTA EJECUTIVO RADICADO No. 68001310301120210011600.**  
**DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO (NIT.890.200.500-9)**

Respetado Juez,

**OLGA LUCIA CABALLERO CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecina y residente en Floridablanca, actuando en mi calidad de Secretaria Local de Salud de Floridablanca, áculo ante su despacho con la finalidad de dar respuesta al asunto de la referencia en los siguientes términos:

En atención al oficio de la referencia, donde se ordena el embargo y retención de los dineros o sumas que estén pendientes por pagar a favor de la Sociedad demandad NUEVA EPS S.A (NIT 900.156.264-2), en su entidad bancaria. Que el Municipio de Floridablanca y que gira esta entidad territorial, pertenecen a las fuentes provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), Sistema General de Seguridad Social en Salud y/o participación de la nación, motivo por el cual no pueden ser embargados, es pertinente señalar además que se encuentra ratificado a través de la expedición de la Ley 1751 del año 2015, por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud, donde se establece en su artículo 25 que **“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tiene destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”** (Negrilla y resalto fuera del texto). De Carácter parafiscales de los recursos asignados al sector Salud, la corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

Sin otro particular,

  
**OLGA LUCIA CABALLERO CASTAÑEDA**  
 Secretaria Local de Salud de Floridablanca

Elaboro: Gloria Figueroa – Oficina Financiera - Virgilio Lázaro López CPS Alcaldía de Floridablanca  
 Proyectó: Jorge Eduardo Heredia

Calle 5 No. 8-25 Casco Antiguo Floridablanca  
 Tels: (5)(7) 6497777 – 6497603 FAX 6497583  
 E-mail: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)  
 NIT: 890205176-8

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 8:00 am a 11:45 y  
 2:00 pm a 5:45 pm



[www.floridablanca.gov.co](http://www.floridablanca.gov.co)  
 @alcaldia  
[www.facebook.com/AlcaldiaDeFloridablanca](https://www.facebook.com/AlcaldiaDeFloridablanca)



**\*20211200642321\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200642321

Fecha: 2021-10-06 16:54

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 No. 31-08

Bucaramanga

Referencia:

**Abstención De Ejecución De La Medida Cautelar Decretada**

Radicados internos:

20211420980782

Expediente No.

68001310301120210011600

Ejecutante:

E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO Nit. Nro. 890.200.500.9

Ejecutado:

NUEVA EPS NIT. Nro. 900156264-2

Clase de proceso:

Ejecutivo

Límite de la cuantía:

\$ 6.579.000.000

Oficio No.

467

J. 11.1. CIRCUITO  
OCT 14 '21 04:43

Señor Juez:

En atención al oficio 467 de fecha del 1 de julio de 2021, remitido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con radicado interno 20211420980782 del 30 de julio de la presente anualidad, se informa que se decreta el embargo y retención de los dineros que deban ser cancelados a NUEVA EPS, por lo cual es necesario presentar al despacho las siguientes consideraciones

## 1. LA IMPORTANCIA DEL FLUJO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

En primera medida, se debe informar al Despacho Judicial que esa determinación pone en riesgo la prestación de los servicios de salud de la NUEVA EPS y es por ello, que se debe recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recalcó la necesidad de enunciar condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios. Asimismo, a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, se fijó como regla general que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

Se colige entonces que, la Corte Constitucional dispuso la obligación de garantizar el adecuado flujo de los recursos, lo cual es necesario para asegurar que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de prestación de



**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 2 de 5

los servicios, dadas las condiciones presupuestales, administrativas y estructurales existentes, principalmente si se tiene en cuenta que los recursos retenidos por orden de su despacho, provienen del régimen subsidiado. Lo anterior tiene sustento en el literal i) del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que enuncia que son obligaciones del Estado:

*"i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;"*

Este aparte fue declarado constitucionalmente exequible en Sentencia C-313-14 por la Corte Constitucional al indicar:

*"en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad financiera a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario."*

Y es precisamente en las expresiones eficiente y oportunamente en la que ADRES quiere llamar la atención, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso ejecutivo y el decreto de la medida de embargo supone la congelación de los recursos en una cuenta especial de conformidad con el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, impactando de forma negativa el flujo eficiente de los recursos.

Independientemente del porcentaje de recursos que se vea afectado, es relevante para lo que concierne a la prestación de los servicios de salud, ya que sin los recursos suficientes no se podría alcanzar el fin previsto constitucionalmente, cual es la garantía del derecho de la salud. Por lo que la decisión orientada a decretar la medida de embargo de estos recursos no solo tendría un efecto adverso respecto a la prestación eficiente y oportuna, sino que además, en la práctica únicamente estaría redistribuyendo recursos que previamente ya estaban destinados a alcanzar el fin constitucional, sin contar que pone en peligro dicha prestación en cuanto a la población vulnerable, perteneciente al régimen contributivo y subsidiado.

A la par, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1 consagra el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, al señalar que además de los bienes inembargables contemplados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". (Negrilla Fuera de Texto).

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de inembargable, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se indican los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.



**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 3 de 5

Igualmente, la Contraloría General de la República mediante la Circular No. 21 de enero 21 de 2021 reiterando el contenido de Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012, recopiló la normativa relacionada con la cláusula general de inembargabilidad e hizo alusión a la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación en donde conminó a los Jueces de la República a la abstención de decretar medidas de embargos sobre recursos de salud. Además, esta entidad en la citada circular ordena a los Contralores delegados, Gerentes Departamentales y directivos de su misma entidad, para que tramiten las acciones penales, disciplinarias o fiscales respecto de los actos violatorios al carácter de inembargabilidad, así como también, exhorta a los establecimientos bancarios a abstenerse a tramitar embargos sobre las cuentas que contengan recursos de la salud.

En conclusión, los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

## 2. CASO CONCRETO

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Así mismo, es pertinente añadir que el legislador fijó unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, aducidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.



**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

Página 4 de 5

Por lo tanto, el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a puntualizar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el propio legislador el que enuncia las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida

Finalmente cabe hacer mención del auto del 08 de septiembre de 2021 proferido por la Honorable Corte Constitucional, por el Magistrado Alberto Rojas Ríos dentro del expediente No. T 8.255.231 en la que suspende de manera provisional, las medidas de embargo ordenadas por Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado No 08001315301520180017500, respecto de las cuentas maestras abiertas por COOMEVA EPS y administradas por la ADRES, en la que puntualizo:

*"... (i) existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud; (ii) se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS; y, (iii) no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consuma el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora"*



**\*20211200642321\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20211200642321**

**Fecha: 2021-10-06 16:54**

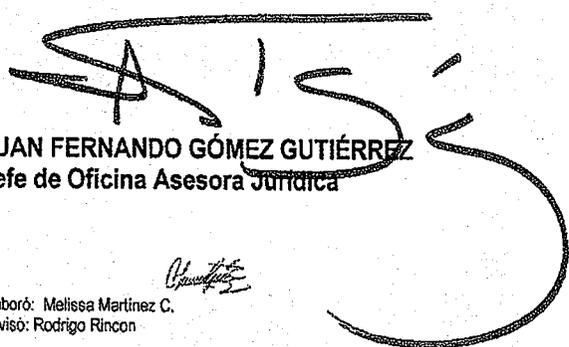
**Página 5 de 5**

### 3. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos esbozados en el presente escrito y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de la NUEVA EPS, se solicita respetuosamente analizar el impacto de la medida cautelar decretada.

En este sentido, respetuosamente informo a su Señoría que, esta entidad se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de la NUEVA EPS, por recaer sobre recursos de que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del parágrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada.

Cordialmente,

  
**JUAN FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Melissa Martínez C.  
Revisó: Rodrigo Rincon

# RESPUESTA A PROCESO JUDICIAL N° 20210011600 ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO VS NUEVA EPS

Torres Murcia, Yuly Bibiana <YTORRE9@bancodebogota.com.co>

Mié 7/07/2021 6:38 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

DSB-DOP-EMB- 20210707510984.pdf;

Cordial saludo

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas. Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo, Para cualquier inquietud o respuesta de este mismo se deberá hacer la solicitud a [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)

Cordialmente,



Yuly Bibiana Torres Murcia  
Centro de Embargos  
Auxiliar de operaciones I  
Dirección Nacional de Operaciones  
Carrera 7 No 32 – 47 piso 1  
Edificio Serviparamo  
Bogotá · Colombia  
3320032 Ext. 1244  
[Ytorre9@bancodebogota.com.co](mailto:Ytorre9@bancodebogota.com.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Bogotá, 07 julio 2021

DSB-DOP-EMB- 20210707510984

Señor(a)  
Secretario  
Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga  
J11ccbuc@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co  
Bucaramanga

OFICIO No. 0465 RAD 68001310301120210011600  
Proceso Coactivo instaurado por ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO contra NUEVA EPS

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
9001562642	NUEVA EPS	<p>En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 593 del Código General del Proceso, el oficio de embargo fue trasladado al Depósito Centralizado de valores DECEVAL, entidad que tiene la administración de los CDTs desmaterializados del cliente en este Establecimiento Bancario y quien está encargado del registro de los gravámenes decretados mediante la respectiva anotación en cuenta regulada en el Artículo 2.14.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Por su parte, en consideración a lo establecido en las disposiciones arriba citadas y al art. 624 del Código de Comercio, se advierte que el traslado de recursos se hará con posterioridad al vencimiento del título y contra la presentación del mismo, o del certificado expedido por la Administradora Centralizada de Valores para tal fin, en el cual DECEVAL deberá registrar la medida cautelar decretada por su H. Despacho.</p>

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente



Jefe Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

YTORRE9

# Rta Comunicados Embargos BDO GBVR 21 02572 68001310301120210011600

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

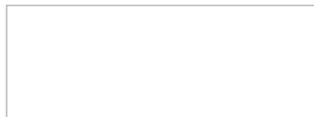
Jue 8/07/2021 12:29 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

GBVR 21 02572424.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”



Para anular su suscripción a nuestros correos haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:  
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bogotá, Colombia. Teléfono 746 40 00  
<https://www.bancodeoccidente.com.co>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato.

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021

GBVR 21 02572

Señor(a)(es):

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**Doctor (a): JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**

cra 12 No. 31 08

BUCARAMANGA

Radicado: 68001310301120210011600

Oficio: 0465

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 01-07-2021, recibido el día 07-07-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
NUEVAN EPS	900156264		5, 8

5: La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el(los) JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Se radicó el Oficio No. 1121 en el día 04 de SEPTIEMBRE del año 2018, cuyo demandante(s) corresponde(n) a INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA SAS. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación.

8: Los depósitos en CDT, los cuales se encuentra desmaterializados y son administrados por Deceval S.A., el Banco de Occidente S.A. procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A. a poner en conocimiento el oficio del asunto, solicitando proceder con el trámite correspondiente para el embargo.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andrea Villamizar Vanegas**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: PAOLA MONROY

Revisado por: MGOBIERNO



@Bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

## RESPUESTA A MEDIDA DE EMBARGO

Edgar Javier Mora Martinez <c.emora@santander.gov.co>

Jue 8/07/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (255 KB)

RP.pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

E.S.D.

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

(NIT.890.200.500-9)

DEMANDADO: NUEVA EPS (NIT 900.156.264-2)

RADICADO: 68001310301120210011600

Asunto: Respuesta a medida de embargo.

Sea esta la oportunidad de ofrecerle un cordial saludo y por medio de la presente, me permito informarle a su honorable despacho que una vez revisadas las plataformas, esta dependencia NO evidenció relación contractual o laboral entre el demandado y el Departamento de Santander, por lo tanto, NO SE TOMA NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR, y se aplicará en el instante que el demandado tramite cuenta de cobro a su favor.

Atentamente

**EDGAR JAVIER MORA MARTINEZ**

ABOGADO EXTERNO - DIRECCIÓN TÉCNICA DE TESORERÍA

GOBERNACIÓN DE SANTANDER



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo.

*Cuidar el planeta es responsabilidad de todos*

Sistema de Gestión Ambiental – Secretaría de Planeación



**Fwd: [External] Comunicado Aclaratoria Oficio No. 0465 Rad. 68001310301120210011600  
Consecutivo: JTA61294**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Jue 8/07/2021 6:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Número de oficio 0465 Número Rad. 68001310301120210011600.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

**[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**

**[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)**



**Juzgado once civil del circuito de Bucaramanga**

**Secretario(a)**

**Bucaramanga**

**Santander**

**Julio 08 de 2021**

**Carrera 12 no. 31 - 08**

**0**

**0465**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**68001310301120210011600**

**Nombre del demandado : NUEVA EPS SA**

**Identificación del DDO: 900156264**

**Nombre del demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**

**Identificación del DTE: 890200500**

**CONSECUTIVO: JTA61294**

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 0465 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de NUEVA EPS SA entidad identificada con el Nro. 900156264 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A entidad identificada con el Nro. 900156264 .

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA

SANTANDER

CARRERA 12 NO. 31 - 08

JULIO 08 DE 2021

0

**Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00161530 ID 63260**

respuestas requerinf &lt;respuestasrequerinf@bancolombia.com.co&gt;

Vie 9/07/2021 11:47 AM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (382 KB)

CR\_EMB\_RL00161530\_900156264.zip;

Hola JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00161530 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN  
REQUERIMIENTO**



Medellín, 07 de julio de 2021

Código interno: RL00161530 (favor citar al responder)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO  
Respuesta al oficio No. **0465**  
CR 12 31 08 BRR CENTRO  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor (a)  
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO

**Oficio:** 0465  
**Asunto:** 68001310301120210011600  
**Demandante:** ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO  
**Demandado:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 900156264  
**Valor del embargo:** \$ 6,579,000,000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que según la salvedad contenida en su requerimiento los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos". En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

  
OMAR DARIO GIRALDO IDARRAGA  
Auxiliar Departamento I  
Sección Embargos

Bogotá, 08 de marzo de 2021  
GT-03850-21

Doctora  
**ALEXANDRA ORDUZ GALVIS**  
Gerente de Cuenta VP. Gobierno e Instituciones Financieras  
**BANCOLOMBIA**  
Calle 31 No. 6 – 39 Piso 9  
Bogotá



**REF:** Inembargabilidad de Recursos.

Cordial Saludo

De acuerdo con el artículo 17 de la resolución No. 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, con la circular No. 14 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, la carta circular No. 65 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia y la circular No. 01 de 2020 de la Contraloría General de la Nación sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, certifico que los recursos administrados en las cuentas bancarias a nombre de NUEVA EPS S.A. identificada con NIT 900.156.264-2 corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y adquieren la condición de inembargables:

Esta disposición aplica para las siguientes cuentas:

- Cuenta de Ahorros N° 031-321194-21
- Cuenta de Ahorros N° 031-355849-23
- Cuenta de Ahorros N° 031-821207-73
- Cuenta de Ahorros N° 031-821215-08
- Cuenta de Ahorros N° 031-529756-42
- Cuenta de Ahorros N° 031-529757-58
- Cuenta de Ahorros N° 031-522807-09
- Cuenta Corriente N° 031-334412-20
- Cuenta Corriente N° 031-347109-82
- Cuenta Corriente N° 031-422743-67
- Cuenta Corriente N° 031-439721-54
- Cuenta Corriente N° 031-483511-69
- Cuenta Corriente N° 031-723226-61
- Cuenta Corriente N° 031-821231-84



- Cuenta Corriente N° 031-529754-59
- Cuenta Corriente N° 031-530430-73
- Cuenta Corriente N° 031-846357-11
- Cuenta Corriente N° 031-859157-54
- Cuenta Corriente N° 031-600787-58
- Cuenta Corriente N° 031-000007-19 NOPBS RC
- Cuenta Corriente N° 031-000007-22 NOPBS RS
- Cuenta Corriente N° 031-00010-62 Recaudos Bonos PAC
- Cuenta Corriente N° 237-000009-66 Pagos Sanciones
- Cuenta Corriente N° 237-000011-01 Vacunación COVID
- Deposito Central de Valores

Cordialmente,



**JUAN CARLOS ISAZA CORREA**  
Vicepresidente Administrativo y Financiero

Johanna S.

Anexo: Seis (6) Resolución 205 de 2020 – Ministerio de Salud y Protección Social  
Circular 14 de 2018 - Procuraduría General de la Nación  
Carta Circular 65 de 2018 – Superintendencia Financiera de Colombia  
Circular No.01 de 2020 – Contraloría General de la Republica